



SOBRE EL AUTO DE 13.12.2012 DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LOS ARTS. 9 Y 28 DE LA CONVENCIÓN DE 18.12.1990 (DE LA QUE ESPAÑA NO ES ESTADO PARTE).

18 DE DICIEMBRE, DÍA DEL TRABAJADOR MIGRANTE

Tras 24 años desde que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó en la data de 18 de Diciembre del año 1.990 la “*Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares*”, la mayoría de los países desarrollados y todos y cada uno de los 27 Estados que conforman la Unión Europea continúan sin ser parte de la misma. La razón de la falta de adhesión, aunque enmascarada a veces en los más increíbles argumentos ofrecidos por los Gobiernos, es sencilla: la Convención en sus arts. 7 a 35 -que merece la pena leer con detenimiento- contiene un extenso reconocimiento de derechos a favor de todos los trabajadores migratorios y sus familiares, con independencia de que su situación de estancia sea poseyendo las oportunas autorizaciones administrativas o lo sea en forma irregular, y todos esos países desarrollados y los Estados miembros de la Unión Europea, a pesar de su proclamada pública, pero hipócritamente, defensa de los derechos humanos, no desean que los trabajadores migrantes y sus familiares sean titulares de dichos derechos.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional de España, al menos por lo que respecta al derecho a la salud y a la asistencia sanitaria de los extranjeros, con o sin papeles, ha enmendado la plana al Gobierno de España y en el Auto de 13 de Diciembre del año 2.012 -cuya difusión ha coincidido ¿casualmente? con la celebración del Día del Trabajador Migrante- el Tribunal máximo intérprete de la Constitución Española, en línea con lo que la Convención propugna, afirma que “*el derecho a la salud y el derecho a la integridad física de las personas ... poseen una importancia singular en el marco constitucional*”, por cuanto que el

mandato constitucional del *“art. 43 C.E., en relación con el deber de todos los poderes públicos de garantizar a todos los ciudadanos el derecho a la protección a la salud”* no se cumple sin tener en consideración *“la vinculación entre el principio rector del art. 43 C.E. y el art. 15 C.E. que recoge el derecho fundamental a la vida y a la integridad física y moral”* –las cursivas aparecen literalmente en la resolución judicial-.

Precisamente la Convención reconoce en su art. 9, como derecho humano de todos los trabajadores migratorios y sus familiares, que *“el derecho a la vida de los trabajadores migratorios y sus familiares estará protegido por ley”*, que es completado por su art. 28 cuando establece que *“los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a recibir cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida o evitar daños irreparables a su salud”*, puntualizando que la atención médica que se preste a los trabajadores migratorios y sus familiares lo será *“en condiciones de igualdad de trato con los nacionales del Estado de que se trate”*, y advierte que *“esa atención médica no podrá negarse por motivos de irregularidad en lo que respecta a la permanencia o empleo”*.

Aunque el Auto del Tribunal Constitucional de 13.12.2012 se refiere al ámbito territorial del País Vasco, la consideración de derecho instrumental que confiere al derecho a la salud y a la asistencia sanitaria respecto del derecho a la vida ha de ser de aplicación a todo el territorio español.

Ya que los sucesivos Gobiernos de España -con independencia de cuál haya sido el partido mayoritario en cada momento- vienen haciendo “oídos sordos” a las reiteradas peticiones que desde la sociedad civil se les viene haciendo desde hace años para que ratifiquen la Convención, **¡bienvenido sea el regalo que en forma de reconocimiento del derecho a la salud y a la asistencia sanitaria para los extranjeros, con independencia de su tenencia o no de papeles, ha hecho el Tribunal Constitucional en el 24 aniversario de la adopción de la “Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares”!**

18 de Diciembre del año 2.012.